



LEY N° 1812 (Original 534)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia de Salta y sus decretos reglamentarios (Documentos compilados y anotados por el Dr. RAÚL FIORE MOULÉS, complementarios de la colección de Gavino Ojeda)

CÓDIGO DE POLICÍA

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Capítulo I

Artículo 1°.- Créase por esta Ley el Código de Policía, que reglamenta el funcionamiento de los diversos servicios policiales, cuya observancia cuidarán los funcionarios de policía y sus infracciones que no constituyesen un delito, serán reprimidas por la Ley de Contravenciones Policiales.

Capítulo II

Expedición de Cédulas de Identidad

Art. 2°.- La Policía expedirá Cédulas de Identidad a toda persona que la solicitara, una vez llenados los requisitos establecidos en la reglamentación presente.

(Agregado por el Art. 1 de la Ley 5454/1979) Las cédulas de identidad otorgadas a menores de edad, serán válidas hasta que éstos hayan cumplido 21 años.

Las cédulas de los menores, deberán contener en un lugar visible y en forma destacada, la fecha de su caducidad.”

Art. 3°.- Son requisitos indispensables para obtener Cédula de Identidad:

- a) Para varones argentinos, nativos o naturalizados, mayores de diez y ocho años, la Libreta de Enrolamiento.
- b) Para menores de diez y ocho años, certificado o partida de nacimiento expedida por el Registro Civil.
- c) Para extranjeros de ambos sexos, pasaportes o partidas de nacimientos, traducidas al castellano por ante la autoridad consular respectiva, o vecino que la Policía juzgue hábil para tal fin.
- d) Para mujeres argentinas, certificados de nacimiento o en su defecto la fe de edad parroquial.

Art. 4°.- A los extranjeros de que habla el inciso c) del Art. Anterior, sólo se les expedirá Cédula de Identidad, una vez que se hubiera recabado de la Dirección de Inmigración, copia fotográfica de la ficha individual de identificación correspondiente, entregada en el momento de entrar al país.

Art. 5°.- Se considera documento habilitante para obtener Cédula de Identidad:

- a) La Cédula de Identidad expedida por la Policía de la Capital Federal, Territorios Nacionales y cualquier otra Provincia, siempre que se halle en debidas condiciones.
- b) Pasaportes, certificados de nacimientos, fé de edad y acta supletoria.

Art. 6°.- El acta supletoria de que habla el apartado b) del Artículo anterior, será labrada por ante el Jefe de la Oficina Dactiloscópica de la División de Investigaciones quien designará un Secretario de Actuación para tal fin.

Art. 7°.- El acta a que se refiere el Artículo anterior llevará la declaración de dos personas mayores de edad, vecinos hábiles y cuya identidad ya hubiera sido registrada en esta Policía, las que bajo juramento de Ley, manifestarán su reconocimiento sobre identidad del interesado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 8°.- El acta supletoria, en las Comisarías de Campaña, será aceptada cuando ella fuera expedida por los Jueces de Paz de la jurisdicción del domicilio del interesado.

Art. 9°.- Una vez terminadas las actuaciones a que se hace referencia en el Artículo 6°, serán visadas por el Jefe de Investigaciones y agregadas al prontuario respectivo.

Art. 10°.- Las actas supletorias a que se refieren, los Artículos 6° y 7°, se practicarán en papel especial dispuesto para estos casos cuyo costo será de Un Peso M/L. por hoja y serán provistos por la Tesorería de Policía con cargo a los interesados.

Art. 11°.- Los profesionales con título oficial, universitario o especial, que solicitaran cédula, deberán acreditar sus condiciones de tales con la exhibición del respectivo diploma o constancia que lo reemplace.

Art. 12°.- Los interesados deberán acreditar su estado civil, mediante el certificado o constancia legal respectiva.

Art. 13°.- Las Cédulas de Identidad se expedirán bajo la firma del Jefe de Investigaciones, con el visto bueno del Jefe de Policía o funcionario que lo reemplace.

Art. 14°.- El peticionante podrá optar por cualquiera de los tipos de carnets a saber:

- a) Tipo común en tela, cuyo costo es de dos pesos m/l. cada uno.
- b) **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 2473/1950)** Tipo especial en cuero tafílete, cuyo costo es de diez pesos moneda nacional cada uno.

Art. 15°.- A las personas que desearan ser identificadas en sus domicilios, a los efectos de obtener la Cédula de Identidad, se le recargará en cada caso la suma de cinco pesos moneda legal siempre que estuvieran domiciliadas dentro del ejido de la Ciudad o del pueblo donde lo solicitaran, y se negará este servicio, cuando se encuentra fuera de ese radio.

Art. 16°.- Exceptúanse del pago que dispone el Artículo anterior los casos de imposibilidad física o por razones de enfermedad debidamente justificada.

Art. 17°.- La Cédula de Identidad es documento que otorga la Policía para probar la identidad del portador y contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido del interesado y de sus padres.
- b) Fecha y lugar de su nacimiento.
- c) Estado civil.
- d) Profesión.
- e) Nacionalidad.
- f) Si sabe leer y escribir.
- g) Fotografía del interesado.
- h) Si es argentino, datos de enrolamiento.
- i) Filiación morfológica con las señas particulares visibles.
- j) Firma e impresión dígito pulgar derecho del interesado.
- k) Número de orden y registro del prontuario.

Art. 18°.- La fotografía que se utilizará, deberá ser de 5 ½ x 5 ½ centímetros, fondo gris al bromuro y serán tomadas en la oficina del Gabinete Dactiloscópico, en caso de que el interesado prefiera suministrarla, deberá observar las disposiciones reglamentarias presentando dos y la placa respectiva.

Art. 19°.- El pago de la Cédula y servicio a domicilio se efectuará:

- a) En la Capital, directamente a la Tesorería de Policía.
- b) En la Campaña, a los Comisarios, quienes remitirán de inmediato el valor a Tesorería de Policía.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Contra el pago a que se refieren los apartados que anteceden, Tesorería entregará un recibo especial expedido en formulario destinado al efecto.

Art. 20°.- Las Cédulas sólo constituyen un documento de identidad y ella no significa en ningún caso, que el portador no registre antecedentes; pero la Jefatura de Policía se reserva el derecho de denegar su otorgamiento a personas que por sus malos antecedentes, se reputa inconveniente posean este documento.

Art. 21°.- Los funcionarios que intervengan y el Jefe de Gabinete serán administrativamente responsables, ante la Jefatura de Policía; de cualquier omisión, falsedad u error en la consignación de los datos o falta de observancia a la presente reglamentación.

Art. 22°.- Los que falsearen la verdad o modificaren la fiel expresión de las documentaciones que para obtener cédula de identidad se establecen en este capítulo, o cometieran cualquier otra falta, serán penados conforme lo establece la Ley de Contravenciones Policiales.

Capítulo III Pasaportes

Art. 23°.- Facúltase a la Policía para que, previa las formalidades del caso, inicie la tramitación de pasaportes a las personas que lo solicitaren y se encontraren habilitados para ello, lo que se hará con sujeción a las disposiciones nacionales vigentes.

Art. 24°.- Para obtener pasaportes son indispensables los siguientes requisitos:

- a) Tener cédula de identidad y certificado de buena conducta.
- b) Presentar fé de bautismo o certificado de nacimiento o libreta de enrolamiento.
- c) Presentar certificado de domicilio otorgado por la Comisaría en cuya jurisdicción tenga residencia el interesado.

Art. 25°.- Los pasaportes serán en forma de libreta y contendrá los elementos demostrativos de identidad de su propietario, en la forma que establece la reglamentación para Cédula de Identidad.

Art. 26°.- Los pasaportes a que se refiere este Capítulo, estarán indefectiblemente sujetos a la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, previa autenticación del Departamento del Interior, cuyos trámites se efectuarán por intermedio del Poder Ejecutivo de la Provincia, debiendo ser previamente autenticadas las firmas de los funcionarios policiales que la otorguen por la Excm. Corte de Justicia de la Provincia.

Art. 27°.- Fíjase en la suma de doce pesos m/l. el valor de cada uno de los documentos que dispone este capítulo y en caso de que los trámites fueran a domicilio, se aumentará en cinco pesos más, observando para ello lo dispuesto en los Arts. 15 y 16, Capítulo II, de esta Ley.

Art. 28°.- Las infracciones a la presente reglamentación serán penadas conforme lo dispone el Art. 72 de la Ley de Contravenciones Policiales.

Capítulo IV Certificados de Buena Conducta

Art. 29°.- Facúltase a la División de Investigaciones para que expida certificados de "Buena Conducta", a las personas que así lo solicitaren habilitadas para ello, de acuerdo a la presente reglamentación.

Art. 30°.- Los certificados serán expedidos con la firma del Jefe de Investigaciones y el visto bueno del Jefe de Policía.

Art. 31°.- Son requisitos indispensables para obtener certificado de buena conducta:

- a) Encontrarse prontuario y no registrar en él ninguna anotación que afecte sus antecedentes. En el caso que el interesado hubiere sido procesado y que su libertad se hubiere decretado



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

por sobreseimiento definitivo y por no haber mérito, o cinco años después de haber cumplido condena y que ésta no fuera por delito contra la propiedad, se expedirá también el certificado de buena conducta.

Art. 32°.- Los certificados de buena conducta serán los únicos documentos policiales con que el portador podrá comprobar esa condición y contendrá:

- a) Nombre y apellido del interesado.
- b) Nacionalidad, edad y lugar de nacimiento.
- c) Número y demás referencias de la cédula de identidad y libreta de enrolamiento.
- d) Número del prontuario e impresión dígito-pulgar derecho.
- e) Firma del interesado y motivo por el cual haya sido solicitado.

Art. 33°.- En ningún caso se expedirán estos certificados, si el interesado no tuviera cédula de identidad.

Art. 34°.- El certificado de buena conducta será visado cada cuatro meses por la autoridad policial y tendrá valor durante un año.

Art. 35°.- Podrán habilitarse certificados de buena conducta en forma "Condicional" a los que, habiendo cometido faltas hubieran acreditado después de dos años, condiciones aceptables para la seguridad social.

Art. 36°.- En los casos en que el interesado tuviera antecedentes por contravenciones policiales se expedirá el certificado, siempre que no fuera reincidente durante los cuatro últimos meses y por tercera vez de una misma falta.

Art. 37°.- Los que tuvieran antecedentes por contravenciones policiales conforme lo que expresa el Artículo anterior, en lo que respecta a reincidencias, podrán obtener certificado de buena conducta en carácter "Condicional", hasta después de un año de la última reincidencia.

Art. 38°.- Los certificados que dispone este Capítulo se expedirán previo el pago de UN PESO M/L.

Capítulo V

Otros Certificados y Documentos de Identidad

Art. 39°.- Queda facultada la Policía, por intermedio de la División de Investigaciones, para otorgar los siguientes certificados:

- a) De trabajo.
- b) De identidad.
- c) De pobreza.

Art. 40°.- Estos certificados se expenderán cuando el interesado no registre malos antecedentes, es decir, que no hubiere sido procesado por delitos contra la propiedad, la honestidad, o contra los poderes públicos y cuando no fueren reincidentes en cualquier otro delito.

Art. 41°.- El reincidente por cuarta vez en una misma contravención policial, en el término de seis meses, no tendrá derecho a ninguno de estos certificados.

Art. 42°.- Los certificados de que habla el Art. 3°, observarán los mismos requisitos establecidos en el Art. 32 Cap. IV de esta Ley y se expedirán gratis.

Capítulo VI

Certificados de Vecindad

Art. 43°.- Facúltase a la Policía para que, por intermedio de la División de Investigaciones y Comisarías Seccionales en la Capital, y las Comisarías Departamentales o de Distritos y Sub-Comisarías de Campaña, expidan certificados de vecindad, los que serán "Gratis".



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 44°.- Los certificados de vecindad tendrán por objeto hacer constar con exactitud los domicilios respectivos de los interesados.

Art. 45°.- Para ser extendido el certificado, la dependencia policial que lo otorgará comprobar previamente el domicilio del solicitante.

Art. 46°.- La Jefatura de Policía proveerá a las diferentes dependencias de los formularios especiales para tal fin.

Capítulo VII

Formación del Prontuario

Art. 47°.- Queda facultada la Policía para la organización del prontuario, ya sea que éste sea iniciado por cualquier trámite interno, por haber incurrido el causante en faltas o delitos, o podrá también hacerlo de oficio, al sólo efecto de averiguar antecedentes o a los fines de identidad ya sea en forma individual o colectiva.

Art. 48°.- El prontuario debe ser considerado por la Policía un documento reservado y las anotaciones que fueran hechas en él, deben ser la expresión fiel de la verdad y encontrarse amparadas por documentos oficiales u órdenes emanadas de autoridades competentes.

Art. 49°.- Siendo el propósito especial del prontuario para la Policía, poder desempeñar con amplitud su misión social, considerando para ello sumamente necesario conocer a las personas que constituyen el medio en el que ha de desarrollar su acción, por ello no puede considerarse en ninguna forma infamante o vejatorio.

Art. 50°.- Los prontuarios llevarán la numeración correlativa en general y, por separado, la que le corresponda a cada sección.

Art. 51°.- Quedarán establecidas nueve secciones a saber:

- a) R. P. (Registro Personal).
- b) C. D. (Cédulas y Documentos).
- c) I. A. (Identidad y Antecedentes).
- d) C. F. (Contravenciones y Faltas).
- e) S. P. (Seguridad Personal).
- f) L. E. (Leyes Especiales).
- g) O. S. (Orden Social).
- h) D. E. (Defraudaciones y Estafas).
- i) R. H. (Robos y Hurtos).

Art. 52°.- Para las clasificaciones por sección, se tendrá en cuenta la causa que motivó el prontuario.

Art. 53°.- En el caso de que una falta o delito, modifique en la primera clasificación, se dará traslado al prontuario, manteniéndolo en la sección correspondiente a la falta o delito más grave.

Art. 54°.- Si el presunto autor de un delito fuera absuelto de culpa y cargo, se dará traslado del prontuario respectivo a la sección I. A. (Identificación y Antecedentes).

Art. 55°.- Después de diez años en los casos de delitos contra la propiedad a contar desde el día en que hubiere cumplido la condena el causante, y éste no hubiera cometido ninguna falta grave y su conducta no fuera objetable, podrá darse traslado del prontuario de la sección I. A.

Art. 56°.- Después de seis años en los casos de cualquier otro delito a contar desde el día en que hubiera cumplido la condena y cuando el causante no hubiera cometido ninguna otra falta grave y, fuera acreedor por su conducta, se le podrá dar traslado del prontuario a la sección I. A.

Art. 57°.- Si el hecho que diera lugar a la formación del prontuario tuviera fallo del Juez en forma absolutoria, deberá trasladarse el prontuario a la sección I. A., debiendo los Jueces dar en cada caso copia a la Policía para sus efectos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 58°.- El traslado o cambio de sección de los prontuarios de que hablan los Arts. 54, 55 y 56 se efectuarán cuando así lo solicitaran los interesados por escrito al Jefe de Policía y previas las constancias exigentes que probarán el motivo de la solicitud.

Art. 59°.- Las Comisarías Seccionales en la Capital, deberán enviar diariamente a la División de Investigaciones, una planilla demostrativa del movimiento de entrada y salida de presos, conjuntamente con la ficha dactiloscópica de cada uno, expresando motivo, causa o delito de su detención y en caso de libertad expresar con claridad las razones y funcionarios que lo disponen, como asimismo si fue comprobada o no la falta que dio lugar a su detención.

Art. 60°.- Las Comisarías y Sub-Comisarías de Campaña, remitirán los partes de que hablar el Artículo anterior, semanalmente.

Art. 61°.- A los efectos dispuestos en el Art. 59, la Jefatura de Policía proveerá a las respectivas dependencias, de formularios especiales para tal fin.

Art. 62°.- Después del tercer año del fallecimiento de cualquier persona que se encuentre prontuaria, se procederá a destruir por medio del fuego el prontuario respectivo, debiendo labrarse un acta con los datos de identidad del fallecido, la que será archivada en el Gabinete dactiloscópico.

Art. 63°.- A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior, el Registro Civil de la Provincia elevará mensualmente a la Jefatura de Policía la planilla demográfica.

Art. 64°.- Cuando una persona hubiera tenido entrada en cualquier dependencia policial en averiguación de un hecho y luego fuera dispuesta su libertad por no haber mérito o por resultar sin causa, se deberá anotar en el prontuario respectivo a los efectos de los informes de que hablan los artículos 69 y 70 Capítulo VIII de esta Ley.

Art. 65°.- Los empleados que por razones de sus cargos violaran el secreto de que hablan los artículos 48 y 68 o hicieran anotaciones falsas, antojadizas, o modificaran la fidelidad de las documentaciones respectivas serán exonerados de sus puestos, sin perjuicio de las sanciones originales a que hubiere lugar.

Art. 66°.- Los que al ser requeridos por sus datos personales para la formación del prontuario, falsearan la verdad, alteraran o modificaran cualquier dato de la documentación exigente, sufrirán las penas establecidas en el Art. 72 de la Ley de Contravenciones Policiales.

Capítulo VIII

Averiguación de Antecedentes

Art. 67°.- Facúltase a la Policía para que, por los medios y atribuciones a su alcance proceda a la averiguación amplia de antecedentes de las personas que fueran desconocidas, a los fines expresados en esta Ley.

Art. 68°.- Está terminantemente prohibido facilitar los antecedentes anotados al prontuario, a ninguna persona que no fueran señaladas en el presente artículo y que son:

- a) El Poder Ejecutivo de la Provincia por intermedio del Ministerio de Gobierno.
- b) El Poder Judicial por intermedio de los Jueces competentes.
- c) El Poder Legislativo por intermedio de sus autoridades.
- d) Las Reparticiones Policiales de la Capital Federal, provincias y territorios nacionales.
- e) Las Policías de los países con los cuales existiera reciprocidad.
- f) Las Dependencias Policiales de la Provincia.

Serán suministrados amplio y enumerativos para la autoridad del Poder Judicial y para las Reparticiones Policiales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Restringidos para las otras autoridades y dependencias expresadas en este artículo a la simple enumeración de:

- 1°. El número y calidad de entradas en que recayeron condenas o sobreseimientos provisional o definitivo.
- 2°. El número y calidad de contravenciones cometidas.
- 3°. La mención de las contravenciones existentes en el prontuario, si ellas marcaran una tendencia perniciosa.

Art. 69°.- Está expresamente facultada la Policía por esta Ley para la detención de las personas en averiguación de antecedentes, las que deberán resolverse en un término no mayor de 24 horas.

Capítulo IX **Reuniones Públicas**

Art. 70°.- Podrán celebrarse reuniones en los locales cerrados, al aire libre, en sitios determinados o en manifestaciones o desfiles, siempre que ellas se encuadren en la reglamentación que establece el presente capítulo.

Art. 71°.- Las reuniones consideradas al aire libre se celebrarán en las plazas y sitios públicos, cuando ellas no ofrezcan obstáculo alguno o su realización no produzca deterioros.

Art. 72°.- El permiso para celebrar reunión deberá hacerse por escrito por ante el Jefe de Policía en la Capital y en las respectivas Comisarías en la Campaña, con 48 horas de anticipación al acto y nunca antes de seis días, a fin de poder organizar los servicios policiales inherentes.

Art. 73°.- Las solicitudes deberán ser firmadas por los promotores directos o encargados responsables de la reunión, debiendo indicar en la misma, institución, partido o corporación, en nombre de las cuales se hace la solicitud y asimismo se consignará en ella domicilio y número de teléfono del solicitante.

Art. 74°.- Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior deben llenar los siguientes requisitos:

- a) Punto o lugar de concentración.
- b) Indicación de día y hora en que se iniciará y hora en que se disolverá.
- c) Oradores que usaran de la palabra.
- d) Tema sobre los cuales versarán las disertaciones.
- e) Objeto que la motiva.

Art. 75°.- En caso de que por dificultad cualesquiera, debidamente comprobada no fuera posible conceder el uso del sitio solicitado para la reunión, la autoridad policial pondrá a opción de los promotores otros lugares adecuados, tratando preferentemente que ellos fueran a inmediaciones del lugar solicitado y nunca fuera del ejido municipal.

Art. 76°.- Las reuniones públicas al aire libre durante el período de convocatoria para los actos electorales, podrán celebrarse desde las nueve hasta las veinte y cuatro horas y fuera del período de convocatoria estas clases de reuniones desde las doce a veinte y dos horas.

Art. 77°.- Los desfiles o manifestaciones públicas de carácter político, económico, social e ideológico que se llevaran a cabo, ya sea de pie o en caravanas de automóviles, coches o a caballo, se permitirán solamente desde diez a diez y ocho horas.

Art. 78°.- Para los casos previstos en el artículo anterior, las solicitudes llevarán además de los requisitos expresados en los artículos 72, 73 y 74 del presente capítulo, los siguientes puntos:

- a) Lugar de concentración y disolución.
- b) Itinerario reconocido.
- c) Si fuera en caravana, expresar qué clase de vehículos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 79°.- Las reuniones públicas en locales cerrados, serán autorizadas desde las diez a una hora y será expresamente permitida la fiscalización de la misma por personal de Policía, destinado para tal fin.

Art. 80°.- Para celebrar reuniones públicas en locales cerrados de que habla el artículo anterior, deberán llenarse los requisitos establecidos en los arts. 72, 73 y 74.

Art. 81°.- Los Centros Culturales, Comités Políticos o electorales y sociedades legalmente constituidas, pueden reunirse en sus locales respectivos, y sin ningún aviso, pero si la reunión fuera de otras proporciones, darán previamente aviso a la Policía.

Art. 82°.- La Policía procederá a impedir, disolver, o clausurar cuales quiera de las reuniones que expresa este capítulo, cuando concurren algunas de las siguientes causas:

- a) Cuando ella se pretenda efectuar o se esté realizando, sin dar el debido cumplimiento a las disposiciones que establecer el presente capítulo.
- b) Cuando en ellas se infringiera cualquier disposición de orden legal.
- c) Cuando se notaran los ánimos exaltados.
- d) Cuando se notara la presencia de gente armada en forma ostensible u ocultante.
- e) Cuando los oradores se apartaran del tema expresado en la solicitud y no acataran la segunda observación que les hiciera la autoridad policial.
- f) Cuando en la misma se pronunciaran discursos o gritos sediciosos, injuriosos, o de muerte para las autoridades, instituciones, entidades y corporaciones o individuos o que ellos fueran contrarios a la moral y buenas costumbres.
- g) Cuando se exhibieran cartelones o letreros de cualquier índole, cuyas leyendas fueran sediciosas o insultativas.
- h) Cuando se obstaculizara intencionalmente por parte de sus directores o grupos de sus asistentes, la acción de la autoridad policial.
- i) Cuando en ellas se produzcan desórdenes de proporciones o se notara la presencia de gente en estado de ebriedad.

Art. 83°.- Podrá negarse el permiso de las reuniones de que trata la presente disposición, cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando ellas no lleven un fin lícito.
- b) Cuando el tema de los oradores tenga por objeto la propalación de ideas contrarias al régimen del gobierno, a las instituciones armadas y al culto.
- c) Cuando las personas que suscribieran la solicitud no ofrecieran la responsabilidad necesaria o no fueran vecinos del lugar.
- d) Cuando se notara evidentemente que hubiera exaltación o prevención de ánimo y la concesión del permiso reputara un peligro para la tranquilidad y orden público.
- e) Cuando en ellas se pronunciaran manifestaciones agraviantes contra países amigos, o se pretendiera significar adhesión a determinados países, si estos se encontraran en estado de beligerancia y ello pudiera dar lugar a ulterioridades.
- f) Cuando ellas fueran con fines anarco-comunista.

Art. 84°.- El funcionario o autoridad policial que negara un permiso de reunión por las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberá así hacerlo saber notificando al recurrente en el término máximo de diez horas hábiles después de haber recibido la solicitud, dejando expresa constancia al notificarlo de los motivos que dieran lugar a tal medida.

Art. 85°.- Los funcionarios policiales de la Campaña, elevarán de inmediato a la Jefatura de Policía, los antecedentes ampliamente justificados que dieron lugar a la negación de un permiso de reunión,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

y en el caso que fuera el Jefe de Policía quien lo niega, así lo hará saber elevando los antecedentes respectivos al Ministerio de Gobierno.

Art. 86°.- Las resoluciones de los Comisarios de Campaña podrá ser apeladas por ante el Jefe de Policía y las de éste por ante el Ministerio de Gobierno, dentro de las veinte y cuatro horas de ser notificado el interesado.

Art. 87°.- En los casos de apelación para ante los funcionarios que expresa el artículo anterior, éstos deberán expedirse en un término no mayor de dos días hábiles y su fallos, deben considerarse como definitivos a los efectos del recurso.

Art. 88°.- Los funcionarios Policiales de la Campaña, darán cuenta al Jefe de Policía cada vez que autorizaren un pedido de reunión.

Art. 89°.- La Policía está en el deber de dar amplias garantías para que las reuniones se lleven a cabo sin ninguna dificultad y cuidará que gente extraña a la misma no se introduzca con fines de provocar desórdenes de burla o menosprecio.

Art. 90°.- La orden de disolución de que habla el artículo 82 será anunciada de manera que pueda llegar a conocimiento de todos y solamente después de haber dado tres veces la orden, sin resultado, podrá procederse a ello por la fuerza.

Art. 91°.- Si antes de la primera intimación o después de ella los reunidos hicieran uso de armas contra la autoridad policial o al aire se usará de la fuerza pública sin proceder a nuevas intimaciones.

Art. 92°.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente capítulo y que no fueran previstas en los artículos 69, 70 y 71 de la Ley de Contravenciones Policiales, estarán sujetos a los que disponen los artículos 37, Inc. 1° y 2°, 38 Inc. 1°, 42 Inc. 6°, 51 Inc. 1°, 2° y 9°, 55 Inc. 2° de la misma Ley, y ello será sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponder en caso de que constituyen un delito.

Capítulo X

Registro de Vecindad Policial

Art. 93°.- La Policía por intermedio de las Comisarías Seccionales y de Campaña, deberán llevar un "Registro de Vecindad", donde conste lo más ampliamente posible, el domicilio de los vecinos de cada jurisdicción y los siguientes datos:

- a) Profesión o Industria.
- b) Otros medios de vida.
- c) Nacionalidad y concepto que goza.

Art. 94°.- Los vecinos están obligados a informar a la Policía del lugar, sobre los datos que en este sentido les sean requeridos.

Art. 95°.- Los pobladores vecinos de cada localidad deberán dar aviso a la Policía del lugar de cualquier traslado de domicilio que efectúen.

Art. 96°.- Los que no dieran cumplimiento con las disposiciones expresadas en este capítulo, serán comprendidas dentro de lo que establece el art. 74 Inc. 3° de la Ley de Contravenciones Policiales.

Capítulo XI

Reglamentación Sobre Venta de Armas, Municiones y Explosivos

Art. 97°.- Las Comisarías Seccionales en la Capital, las Departamentales de Distrito y Sub-Comisarías de la Campaña, llevarán un registro de "casas que se dediquen a la venta de armas, municiones o explosivos", debiendo consignar en él, nombre del propietario, domicilio y otros datos relacionados con la venta de esos artículos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 98°.- Las armerías o casa de comercio de cualquier índole que se dedicaran ala venta de armas, municiones o explosivos deberán llevar un registro en el que harán constar: el nombre, y apellido, nacionalidad y domicilio y documentos de identidad de cada adquirente, debiendo hacer constar, clase de armas, numeración respectiva, cantidad de proyectiles o explosivos vendidos.

Art. 99°.- No podrán vender armas, proyectiles o explosivos en ningún caso, cuando el comprador no comprobara su identidad con documentos oficiales, (librería de enrolamiento o cédula de identidad) y en cada caso de carecer de ello, certificado de domicilio expedido por la Comisaría del lugar.

Art. 100°.- Las casas a que se refiere el Art. 98 de este Capítulo elevarán a la Comisaría del lugar un parte semanal sobre las operaciones anotadas en el libro de registro.

Art. 101°.- Las Comisarías de que habla el Art. 97 están facultadas por la presente ley para practicar en cualquier momento un control en los libros registros, que se determinan en este Capítulo.

Art. 102°.- Serán pasibles según los casos, de las penas establecidas en los Arts. 51 incisos 12 y 13 y 72 inciso 4° de la Ley de Contravenciones Policiales, los que infrinjan las disposiciones expresas en este Capítulo.

Capítulo XII

Tránsito de Materias Explosivas

Art. 103°.- De conformidad a las disposiciones que para el tránsito de materias explosivas hubiera reglamentado la Municipalidad, la Policía no permitirá el transporte de las mismas dentro de los centros poblados, sin que ello fuera debidamente custodiado por personal de Policía.

Art. 104°.- Los que recibieran materias explosivas por ferrocarril o cualquier otro conducto, antes de proceder a su descarga y traslado, deberán dar aviso a la Policía indicando el lugar o depósito donde fueran destinadas.

Art. 105°.- La Policía deberá observar el recorrido que considere más apropiado o que ofrezca menos peligro para el tránsito dentro de los centros poblados y cuidará de la observancia de esta medida.

Art. 106°.- Los que infringieran la reglamentación expresada en este Capítulo, se harán pasibles de las penas dispuestas en el Art. 51 inc. 71 de la Ley de Contravenciones Policiales.

Capítulo XIII

Policía Particular

Art. 107°.- Queda facultado el Jefe de Policía para autorizar el ejercicio de "Policía Particular" en forma individual y por medio de corporaciones y no se podrá ejercer tal función, sin la autorización de que habla este Artículo.

Art. 108°.- La Policía, por intermedio de la División de Investigaciones otorgará el carnet respectivo, previa identificación y si los interesados fueran personas de indiscutible moralidad y buena conducta.

Art. 109°.- Toda sociedad o agente de Investigaciones particular, deberán observar las siguientes formalidades:

- a) En el caso de sociedad, presentará un reglamento interno el que deberá ser previamente aprobado por la Jefatura de Policía.
- b) Constituir domicilio legal dentro del radio de la Capital de la Provincia.
- c) Disponer que el personal que ocupe sea de inmediato prontuario en la División de Investigaciones.
- d) Aceptar solamente comisiones de carácter lícito y moral.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- e) Dar parte por nota a Jefatura de Policía, de cada una de las comisiones que tuvieran a su cargo y asimismo el resultado que hubieren obtenido una vez terminado el trabajo.
- f) Suministrar cualquier dato pertinente que les fuera solicitado por la Policía y que tuviera a su alcance.

Art. 110°.- La Sociedad de Policía Particular o las personas individualmente autorizadas para tal ejercicio, no están facultadas para privar de la libertad a ninguna persona, y, cuando por razones de sus funciones estuvieran en condiciones de demostrar con pruebas fehacientes la comisión de una falta o delito que diera lugar a proceder a la detención de alguna persona, deberán hacerlo por intermedio de la autoridad policial.

Art. 111°.- La autoridad policial que interviniera en las circunstancias expresadas en el Artículo anterior, recibirá n la denuncia respectiva con la prueba que se le ofreciera y procederá siguiendo el trámite ordinario para estos casos.

Art. 112°.- Las sociedades de que habla el Artículo 109 de este Capítulo, serán absolutamente responsable de la falta que cometieran sus empleados, apartes de las comprendidas en el Art. 68 de la Ley de Contravenciones Policiales y sin perjuicio del retiro parcial o total de la autorización a que hace referencia el Art. 107 de este Capítulo.

Capítulo XIV Serenos Particulares

Art. 113°.- La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, llevarán un registro de "Serenos particulares" donde se anotarán las personas que se dediquen a esta ocupación debiendo expresarse, además del nombre y apellido, nacionalidad, edad y domicilio y se consignará en él los datos inherentes.

Art. 114°.- Para ser sereno particular, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 20 años de edad.
- b) Registrar buenos antecedentes.
- c) Domiciliarse en el lugar donde tenga que desempeñar las funciones.

Art. 115°.- La Policía extenderá en cada caso un carnet que lo acreditará como tal y su validez será de un año, siendo su costo estipulado en la suma de dos pesos m/l.

Art. 116°.- Los Serenos autorizados no podrán cambiar de patrón sin dar previo aviso a la Policía respectiva y los patrones estarán obligados en cada caso, a presentarse a la Comisaría de la jurisdicción correspondiente, dando aviso de la ocupación o traslado del personal que tenga en calidad de sereno.

Art. 117°.- No serán autorizados a ejercer la ocupación de que habla este capítulo, cuando concurren algunas de las siguientes causas:

- a) Cuando el interesado sea persona de malos antecedentes o hubiere sido procesado por delitos contra la propiedad.
- b) Cuando el interesado sea persona conocida como afecto a la bebida.

Art. 118°.- Las infracciones a cualquiera de las partes del presente Capítulo, serán reprimidas conforme se establece en los Arts. 66 y 67 de la Ley de Contravenciones Policiales.

Capítulo XV Carreras de Caballos

Art. 119°.- Facúltase a la Policía para que autorice y reglamente las carreras de caballos.

Art. 120°.- Las carreras de que habla el Artículo anterior, serán permitidas de sol, a sol, solamente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 121°.- Los interesados deberán recurrir por medio de una solicitud a la Comisaría que corresponda pidiendo el permiso respectivo.

Art. 122°.- Las solicitudes a que se refiere el Artículo anterior, deberán hacerse siempre, con 24 horas de anticipación y serán acompañadas de la autorización municipal, en caso que la carrera se realizara dentro del Municipio y se consignarán los siguientes datos:

- a) Día y hora en que se ha convenido realizar la carrera.
- b) Número de carreras que se efectuarán y lugar donde se llevarán a cabo.
- c) Nombre de los propietarios de los caballos y nombre de los contratantes.
- d) Nombre de los corredores que montarán.
- e) Color y marca de los caballos.
- f) Cantidad que se apuesta y depósito que se ha fijado.

Art. 123°.- La Policía mantendrá el orden antes, durante y después de las carreras y prestará su concurso para que el fallo de los jueces de raya sea respetado.

Art. 124°.- Los firmantes de la solicitud o las partes contratantes deberán hacer conocer antes de cada carrera, al encargado del servicio policial presente en la cancha, el nombre de los jueces de raya y así mismo la persona que hubiere sido designada depositaria.

Art. 125°.- La Policía aplicará a los infractores de las disposiciones expresadas en este Capítulo, las sanciones previstas en el Art. 54 de la Ley de Contravenciones Policiales y se reserva el derecho de clausurar total o parcialmente el permiso, cuando no se hubieren dado cumplimiento o se notara que los ánimos estuvieran exaltados o hubieran personas en estado de ebriedad.

Capítulo XVI **Bailes Públicos**

Art. 126°.- Será considerado baile público, aquél que se realizara en cualquier establecimiento, casa o al aire libre, y que lleve el propósito de lucro; ya sea que se cobren entradas o se estipule en la consumición que hagan los concurrentes o por cualquier otra causa de ganancia lícita.

Art. 127°.- La Policía no permitirá la realización de los bailes públicos cuando éstos se encuentran sin llenar los requisitos siguientes:

- a) El permiso municipal correspondiente.
- b) La autorización policial respectiva.
- c) Cuando ellos pretendan realizarlos en establecimientos o casas que tengan el carácter de posadas, amueblados, cafés y almacenes.

Art. 128°.- La Policía procederá a la clausura del baile:

- a) Cuando se hubiera alterado el orden.
- b) Cuando el gerente, encargado o mozo fueran conocidos como individuos de malos antecedentes, caftens, rufianes o pederastas.
- c) Cuando se cometieran actos inmorales dentro del establecimiento en que se realiza el baile.
- d) Cuando se estuvieran llevando a cabo fuera del radio establecido por la Municipalidad.
- e) Cuando no se hubiera dado cumplimiento a los requisitos expresados en el artículo 127.

Art. 129°.- Las infracciones a la presente reglamentación, serán castigadas conforme lo expresa el Art. 65 y sus apartados, de la Ley de Contravenciones Policiales.

Capítulo XVII **Mendicidad y Vagancia**

Art. 130°.- La Policía por intermedio de la División de Investigaciones en la Capital, y las Comisarías en la Campaña, quedan facultadas por la presente Ley para reprimir y controlar y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

autorizar la mendicidad y combatir la vagancia, según los casos y conforme lo dispone el presente capítulo.

Art. 131°.- Para autorizar el ejercicio de la mendicidad a los pobres de solemnidad que recurran a formular la solicitud respectiva, se deberá observar las siguientes formalidades:

- a) Agotar todo trámite posible para que éste sea internado en un asilo adecuado.
- b) Comprobar que no existiera lugar para su alojamiento en ningún asilo.
- c) Comprobar que no es persona apta para ejercer ninguna clase de trabajos.
- d) Comprobar con certificado médico que no padece de ninguna enfermedad contagiosa.
- e) Comprobar que no tiene ningún familiar que pudiera hacerse cargo de su sustento.
- f) Comprobar que está habilitado físicamente para ejercer la mendicidad, sin exhibir al público deformaciones, llagas u otros defectos o taras físicas visibles.

Art. 132°.- Cuando la autoridad policial extendiera un permiso para ejercer la mendicidad, deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Haber comprobado sumariamente que el causante se encuentra en condiciones para ello, de acuerdo a las disposiciones del artículo anterior.
- b) Llenar un registro que se habilitará para tal fin y el que estará provisto de las mismas anotaciones que los demás registros de identidad.
- c) Establecerá lugar o sitio donde deberá ejercer la mendicidad el interesado.
- d) No permitirá más que un sólo mendigo en un lugar determinado.
- e) Instruirá ampliamente al solicitante a los fines de que interprete esta reglamentación y observe su debido cumplimiento.

Art. 133°.- Los mendigos que autorizados por la autoridad policial no dieran cumplimiento a las reglamentaciones expresadas en este Capítulo en cualquiera de sus partes o fueran encontrados en estado de ebriedad, se procederá con ellos conforme lo dispone el Art. 82 y sus apartados de la Ley de Contravenciones Policiales.

Art. 134°.- Serán considerados vagos, aquéllas personas comprendidas en los siguientes casos:

- a) Las personas de ambos sexos que no tuvieran trabajo o profesión conocidas.
- b) Los sujetos que vivieran con prostitutas y se hallaren habitualmente en su compañía y que se beneficiaren con el producto de la prostitución.
- c) Los sujetos conocidos como delincuentes que fueran encontrados en las estaciones ferroviarias, de tranvías, paradas de ómnibus, hoteles, teatros y otros sitios públicos, sin causas justificadas.
- d) Los lingheras habituales que fueran reacios a trabajar.

Art. 135°.- Los que infrinjan o se encuentren comprendidos en el Artículo anterior, serán reprimidos conforme lo dispone el Art. 81 incisos 1° y 2° de la Ley de Contravenciones Policiales y Art. 82 incisos 5° y 6° de la misma Ley.

Capítulo XVII

Registro de Corredores de Hoteles y Casas de Hospedaje

Art. 136°.- La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, llevarán un registro especial de corredores de hoteles, donde se inscribirán los que ejerzan dicha ocupación y se harán en él las anotaciones referentes al comportamiento, etc. de cada uno.

Art. 137°.- La autoridad policial autorizará el ejercicio de la ocupación de corredor de hoteles en las estaciones del ferrocarril u otros sitios públicos, siendo indispensables los siguientes requisitos:

- a) Ser domiciliado en la localidad donde se encuentre situado el establecimiento del que es empleado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Ser mayor de diez y ocho años de edad.
- c) No registrar malos antecedentes policiales y no ser afecto a la bebida.
- d) Ser conocido como persona de buenos antecedentes.
- e) Haber llenado los requisitos de identificación y registro que establece este capítulo.
- f) Tener certificado de buena salud.

Art. 138°.- Para la autorización del ejercicio de corredores de hoteles, la autoridad policial proveerá a los interesados de un carnet especial, cuyo costo será de Dos pesos m/n, debiendo renovarse del 1° al 31 de Enero de cada año.

Art. 139°.- El carnet de que habla el artículo anterior, consignará los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido.
- b) Nacionalidad y edad.
- c) Nombre del establecimiento que representa.
- d) Fotografía, impresión digital y firma.

Art. 140°.- Los corredores deberán observar las siguientes disposiciones:

- a) Durante el tiempo que permanezcan en funciones, llevarán inscriptas en la parte delantera de la gorra, el nombre del establecimiento que representan y en la solapa del saco, el número del carnet.
- b) No podrán durante el ejercicio de su ocupación desempeñar ninguna otra clase de comisión, trabajo o empleo.
- c) Les está prohibido molestar a los pasajeros pregonando sus servicios.
- d) Deberán informar si así fuera requerido por el pasajero sobre las condiciones, previo y demás detalles que ofrece el establecimiento que representa.
- e) Les está prohibido acompañar o internar en hospitales, sanatorios o casas particulares, a enfermos o heridos que lleguen de afuera, sin previo conocimiento de la policía.
- f) No podrán cambiar de patrón sin dar aviso previo a la Policía del lugar.
- g) Exhibirán su carnet policial cada vez que les sea requerido.
- h) Usarán de buenos modales y serán correctos para tratar al pasajero.

Art. 141°.- Las casas de hospedaje, hoteles y pensiones, no podrán tener más de un corredor por cada diez habitaciones y uno más por fracción superior a cinco, pero en ningún caso, más de dos en la misma estación.

Art. 142°.- Aparte de las penalidades expresas en los arts. 74 y 75 de la Ley de Contravenciones Policiales, será suficiente motivo para retirarle el carnet a los corredores:

- a) Cuando se engaña al pasajero sobre los puntos que expresa el Art. 10 inc. d).
- b) Cuando fueren encontrados en ejercicio de sus ocupaciones en estado de ebriedad.
- c) Si le fuera comprobado que por cualquier medio ha informado o puesto en contacto con terceros o pasajeros que hubieran atendido para la adquisición de estupefacientes.
- d) Si acompañaran, informaran o facilitaran a sabiendas la fuga de cualquier sujeto que tuviera captura recomendada por la Policía.

Art. 143°.- Se le suspenderá el derecho de tener corredor o ejercer esta ocupación al propietario que cometiere las siguientes infracciones:

- a) Alojar a sabiendas y sin dar parte a la Policía a un sujeto cuya captura sea de interés.
- b) Modificar las condiciones de comodidad o variar los precios de alojamiento o pensión estipulados al pasajero o pensionista.
- c) No dar aviso a la Policía del cambio de corredor o permitir que éstos no llenen los requisitos existentes en este Capítulo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 144°.- Las suspensiones de que habla el Artículo anterior, tendrán duración de un año y no les serán permitido durante ese tiempo, el acceso a las estaciones o sitios de desembarco de pasajeros sin causas que lo justifiquen plenamente.

Art. 145°.- Aparte de las penalidades que establecen los artículos 143 y 144 de este capítulo, estarán sujetos a lo dispuesto en el art. 74, inciso 1° de la Ley de Contravenciones Policiales, los propietarios de hoteles y casa de hospedaje que incurran en tales faltas.

Capítulo XIX

Registro de Viajantes, Corredores y Comisionistas de Comercio

Art. 146°.- La División de Investigaciones tendrá un registro especial para las personas que ejerzan la profesión de viajantes, corredores y comisionistas de casas de comercio de cualquier ramo, en cuyo registros se anotarán la filiación completa de cada uno y cualquier otra circunstancia que fuera considerada de carácter ilustrativo y de interés.

Art. 147°.- La dependencia policial de que habla el artículo anterior, otorgará a los interesados, un carnet especial que contendrá los mismos datos y requisitos exigidos en el Art. 139.

Art. 148°.- Para ser viajante, corredor o comisionista, se llenarán los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 20 años.
- b) No tener malos antecedentes ni haber sufrido ninguna condena por delitos contra la propiedad, la honestidad y contra los poderes públicos.
- c) No encontrarse catalogado como de tendencias comunistas.
- d) No ser afecto ala bebida ni al juego.
- e) No padecer de enfermedades contagiosas.
- f) Presentar la patente fiscal correspondiente.

Art. 149°.- Los corredores o viajantes que cambiaran de casa deberán dar aviso a la División de Investigaciones para las anotaciones respectivas en el registro, debiendo hacerlo en el término máximo de cinco días.

Art. 150°.- Los corredores, viajantes o comisionistas en el ejercicio de la profesión deberán llevar consigo el carnet respectivo, debiendo exhibirlo cada vez que le sea requerido por la autoridad policial.

Art. 151°.- Los carnets dispuestos en este capítulo serán provistos, previo el pago de cinco pesos y deberán renovarse del 1° al 31 de Enero de cada año.

Art. 152°.- Las infracciones que se cometieran a las disposiciones del presente capítulo, serán reprimidas conforme lo establece el Art. 73 de la Ley de Contravenciones Policiales.

Capítulo XX

Registros de Mozos de Hoteles, Casas del Ramo, Confiterías, Bares y Otros

Art. 153°.- La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, llevarán un Registro de mozos de hoteles, casas del ramo, confiterías, bars y otros en el que anotarán la filiación completa de cada uno y demás circunstancias que sean inherentes y que creyeran de interés.

Art. 154°.- La Policía proveerá en cada caso, un carnet en el que se consignarán los datos y requisitos exigidos en el Art. 139 de la presente Ley.

Art. 155°.- El carnet será expedido previo pago de Dos Pesos m/n. y será renovado desde el 1° al 31 de Enero de cada año.

Art. 156°.- No serán autorizados para ejercer tal ocupación:

- a) Los menores de diez y ocho años de edad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Cuando el interesado no supiera leer ni escribir.
- c) Cuando no presentara certificado de buena salud.
- d) Cuando fuera afecto a la bebida y al juego.
- e) Cuando registrara malos antecedentes.

Art. 157°.- Por separado de las penalidades que establecer el artículo 72 inciso 4° de la Ley de Contravenciones Policiales, y en caso de reincidencia, en cualquier falta, la autoridad policial procederá a retirarle el carnet por el término de seis meses.

Art. 158°.- Los dueños encargados o gerentes de hoteles y demás casas expresadas en el art. 153, que tuvieren a su servicio a mozos in haber llenado los requisitos que establece este capítulo, serán penados conforme lo establecer el Art. 74, inciso 2° de la Ley de Contravenciones Policiales.

Capítulo XXI

Mozos de Cordel

Art. 159°.- La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, llevarán un registro especial para las personas que ejerzan la ocupación de mozos de cordel, en el cual se anotarán la filiación del causante y todo otro dato relacionado con las actividades en el desempeño de su ocupación.

Art. 160°.- Para ser autorizado para ejercer la ocupación de mozo de cordel (changador), se deberá exigir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de diez y ocho años de edad.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Tener domicilio en el pueblo donde ejerza la ocupación.
- d) No registrar malos antecedentes.
- e) Haber presentado certificado médico de buena salud.
- f) No ser afecto a la bebida.

Art. 161°.- En cada caso la autoridad policial, que determina el Art. 159 otorgará un carnet especial que llevará los mismos requisitos que en el Art. 139.

Art. 162°.- El carnet tendrá la misma duración y el mismo costo que los dispuestos en el Art. 138.

Art. 163°.- Por separado de las penalidades establecidas por el Art. 77 de la Ley de Contravenciones Policiales, serán causa suficiente para retirarles el carnet por el término de un año, cuando el causante incurra en las siguientes faltas:

- a) Cuando engañe a un cliente sobre cualquier información que le fuera requerida.
- b) Cuando fuera encontrado en estado de ebriedad en el desempeño de su ocupación.
- c) Cuando prestara sus servicios a sabiendas a personas cuya captura fuera de interés para la Policía.
- d) Cuando diera datos falsos relacionados con algún pasajero a quien hubiera prestado sus servicios, y si éstos datos le fueran requeridos por la Policía.

Capítulo XXII

Registro de Servicio Doméstico

Art. 164°.- La Policía por intermedio de la División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, habilitará un registro para el servicio doméstico y están obligados a inscribirse en él todas las personas de ambos sexos que se dediquen a esta ocupación, ya sea en casas particulares, de comercio, hoteles, restaurants, confiterías, bares y otras.

Art. 165°.- Para este Registro se observará en lo que respecta a la individualidad, los mismos requisitos exigidos en los registros similares reglamentados por esta Ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 166°.- A cada persona registrada se le otorgará un carnet en el que estarán consignados los requisitos establecidos en el Art. 139 debiendo renovarse del 1° al 31 de Enero de cada año.

Art. 167°.- Para poder obtener el carnet de referencia, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Tener más de quince años de edad.
- b) Haber observado buena conducta y no registrar malos antecedentes.
- c) Presentar un certificado de buena salud, otorgado por la Dirección Provincial de Sanidad en la Capital y por los médicos particulares en la Campaña.

Art. 168°.- Dar aviso a la autoridad policial correspondiente cada vez que cambiaran de patrones.

Art. 167°.- (corresponde 169°, debe ser un error de tipeo) Los patrones o encargados de las casas donde se encontraran prestando servicios cualquiera de las personas inscriptas en el registro que establece el presente capítulo, deberán dar aviso a la División de Investigaciones en la Capital y a las Comisarías respectivas en la Campaña, del cambio o retiro de las mismas.

Art. 170°.- La falta de observancia de cualquiera de las partes expresadas en el presente capítulo, serán penadas por lo dispuesto en el Art. 72 inciso 4° de la Ley de Contravenciones Policiales.

Capítulo XXIII

Menores que Ejercen Oficio en la Vía Pública

Art. 171°.- Todo menor comprendido entre los catorce y diez y ocho años que desee obtener habilitación para ejercer oficio en la vía pública, deberá presentarse a la División de Investigaciones en la Capital y Comisarías en la Campaña, acompañado de sus padres, tutores, encargados o guardadores, munidos de certificados de edad y buena salud.

Art. 172°.- Los menores comprendidos entre los catorce y diez y seis años de edad deberán justificar además de la edad y buena salud, su asistencia regular a la escuela o presentar un certificado que acredite que saber leer y escribir.

Art. 173°.- Llenados los requisitos establecidos en los Arts. 171 y 172 y comprobado el domicilio, se otorgará si procede, la habilitación correspondiente, en un carnet autorizado para tal fin.

Art. 174°.- El carnet consignará además de la fotografía, los datos personales y oficio para cual fuera solicitado y será expedido Gratis, debiendo ser autorizado nuevamente del 1° al 31 de Enero de cada año.

Art. 175°.- El carnet deberá expresar al mismo tiempo, el nombre del padre, tutor, encargado o guardador del menor, quien está obligado a dar parte a la Policía sobre el cambio de trabajo o profesión y asimismo, conducta que observará el menor, a los efectos de las anotaciones respectivas en el registro.

Art. 176°.- No procederá la habilitación, cuando concurren algunas de las siguientes causas:

- a) Cuando el menor no justifique su edad, buena salud y estado de instrucción.
- b) Cuando el menor no fuera presentado por sus padres, tutores, guardadores o encargados.
- c) Cuando sea reincidente en faltas comprobadas.
- d) Cuando no cuide de su alimentación y vestido.
- e) Cuando el trabajo a que quiera dedicarse, pueda constituir un peligro para su salud y buenas costumbres.

Art. 177°.- La autoridad policial podrá dejar sin efecto la habilitación, cuando tuviera quejas reiteradas sobre la conducta del menor o si éste, sus padres, tutores o guardadores, no cuidaran de la alimentación y vestidos.

Art. 178°.- La falta de observancia a las disposiciones de este capítulo estarán sujetas a lo dispuesto por el Art. 80 y sus apartados, de la Ley de Contravenciones Policiales.



Capítulo XXIV

Registro de Conductores de Automóviles y Otros Vehículos

Art. 179°.- La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, habilitarán un registro de conductores y están obligados a inscribirse en él todas las personas que ejerzan esta profesión, ya sea como conductores de vehículos particulares, de alquiler o que desempeñen tal profesión a sueldo, jornal o comisión.

Art. 180°.- A los efectos dispuestos en el artículo anterior, las dependencias de referencia llevarán un registro en el que conste la identidad, personalidad del interesado, clase del vehículo que conduce y conducta que observa.

Art. 181°.- Por separado del registro que establece el artículo anterior, deberá habilitarse un álbum fotográfico, en el que se registrarán las fotografías de cada uno de los inscriptos y otros datos personales.

Art. 182°.- Las dependencias habilitadas para llevar este registro otorgarán en cada caso un carnet de conductor que estará provisto de los mismos datos y detalles exigidos en el Art. 139, capítulo XVII de esta Ley y su costo será de Dos pesos m/n. debiendo renovárselos del 1° de Enero al 31 del mismo mes de cada año.

Art. 183°.- Será requisito indispensable para tener el carnet de conductor.

- a) Encontrarse prontuario y no registrar antecedentes que le afecten.
- b) No encontrarse sindicado como comunista.
- c) Acreditar su idoneidad por intermedio de un certificado expedido por la Municipalidad del lugar.
- d) Ser mayor de diez y ocho años de edad y saber leer y escribir.
- e) Tener certificado de buena salud y no ser afecto a la bebida.

Art. 184°.- La falta de observancia a las disposiciones de este capítulo, serán penadas conforme lo dispone el Art. 73 inciso 4° de la Ley de Contravenciones Policiales, sin perjuicio de retirarles el carnet por el término de seis meses al que fuera encontrado desempeñando sus funciones en estado de ebriedad.

Capítulo XXV

Registro de Hoteles y Casas de Hospedaje

Art. 185°.- La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, habilitarán un registro de hoteles, fondas y demás casas de hospedaje, consignando en él, el nombre del establecimiento, del propietario, domicilio y otras anotaciones que fueran de interés e inherentes.

Art. 186°.- Los dueños, gerentes o encargados de los establecimientos comprendidos en el artículo anterior, deberán observar las siguientes disposiciones:

- a) Llevar un registro en el que conste nombre y apellido y documento de identidad, como asimismo procedencia de cada una de las personas que se alojaren.
- b) Diariamente elevarán un parte a la División de Investigaciones en la Capital y Comisarías en la Campaña, consignando el movimiento de pasajeros, en el que deberán expresar la filiación y documentación de identidad de que habla el inciso anterior.
- c) Permitirán la entrada a toda persona enferma o herida dando aviso inmediato a la Policía.
- d) Cuidarán de la seguridad personal de cada pasajero o cliente que se alojara.

Art. 187°.- La falta de cumplimiento a cualquier disposición de este capítulo será castigada de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 inciso 4° de la Ley de Contravenciones Policiales.

Capítulo XXVI

Registro de Casas de Comercio, Confiterías, Bares y Ramos Generales



Art. 188°.- Las Comisarías Seccionales en la Capital y las Comisarías en la Campaña, llevarán un registro de todas las casas de comercio establecidas en su jurisdicción, en el que consignarán:

- a) Nombre, apellido y nacionalidad del propietario.
- b) Nombre del comercio o razón social con que gire.
- c) Calle y número donde se encuentre instalado.
- d) Ramos a que se dedique
- e) Número de teléfono en caso de haberlo.
- f) Cantidad de empleados que ocupara.
- g) Faltas que cometieren y concepto que merezca.

Art. 189°.- Todo comerciante comprendido en el presente registro está obligado a dar aviso por escrito ala Comisaría respectiva, en el caso de cese, clausura o traslado de su negocio, y en caso de traslado, su nuevo domicilio.

Art. 190°.- Las dependencias de que habla el Art. 188, anualmente elevarán una copia total del registro a la Jefatura de Policía, y mensualmente un parte, consignando las novedades o movimiento que hubiera en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 191°.- La Jefatura de Policía tomará razón de los partes que dispone el Artículo anterior y dará traslado de los mismos a la División de Investigaciones, dependencia ésta que llevará un registro general tomando las anotaciones de todos los partes que reciba.

Art. 192°.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de este capítulo, serán penadas por el Art. 72, inciso 4° de la Ley de Contravenciones Policiales.

Capítulo XXVII

Registro de Casas de Inquilinato

Art. 193°.- Las Comisarías Seccionales y Comisarías en la Capital y Campaña respectivamente, llevarán un registro amplio sobre el movimiento y la inscripción de las casas de inquilinato que estuvieran dentro del radio de su jurisdicción, debiendo consignar en él:

- a) Nombre y apellido del propietario.
- b) Nombre y apellido del gerente o encargado.
- c) Nacionalidad de los mismos.
- d) Concepto moral y conducta que observen.
- e) Cantidad de habitaciones de cada casa.
- f) Número de inquilinos.
- g) Nombre y apellido de los mismos.
- h) Estado de sanidad, el que deberá ser comprobado mediante un certificado expedido por la Dirección Provincial de Sanidad en la Capital y Guarda Sanitario en la Campaña

Art. 194°.- Los dueños, encargado o gerentes de casas de inquilinato deberán observar las siguientes disposiciones:

- a) Llevarán un libro donde registren la entrada y salida de todo inquilino.
- b) Darán aviso por escrito a la Policía, del movimiento de inquilinos que tuvieran.
- c) Consignarán procedencia o destino.
- d) Facilitarán a la Policía todos los datos dispuestos en el artículo 139.

Art. 195°.- Las dependencias de que habla el Art. 193, deberán elevar del 1° al 31 de Enero de cada año, una copia total del estado en que se encontrara el registro y elevarán mensualmente las novedades que hubieran, referentes al movimiento de entradas y salidas de inquilinos, sus respectivas procedencias y destinos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 196°.- Los partes que dispone el artículo anterior, serán elevados a la Jefatura de Policía, la que dará traslado de los mismos a la Dirección de Investigaciones, donde se habilitará un registro general utilizando para ello los datos consignados en los citados partes.

Art. 197°.- Serán penados por lo dispuesto en el Art. 72 inciso 4° de la Ley de Contravenciones Policiales, los que de cualquier forma no dieran cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

Capítulo XXVIII

Registro de Cabarets y Dancings

Art. 198°.- Serán considerados Cabarets y Dancings todos aquellos establecimientos que se dediquen a la explotación de dicho negocio teniendo como base principal el baile y números diversos de Varietés por intermedio de elencos compuestos de personas de cualquier sexo y que ejecuten danzas o cantos morales; especulando en la consumación de bebidas como único medio de ganancia lícita.

Art. 199°.- Las Comisarías Seccionales en la Capital y las Comisarías de Campaña, llevarán un registro de las casas o establecimientos que se dediquen al negocio que menciona el artículo anterior y cuyo funcionamiento se encuentre debidamente autorizado por la Municipalidad, y que hubieran llenado las disposiciones legales en vigencia.

Art. 200°.- El registro de que habla el artículo anterior llevará las anotaciones siguientes:

- a) El nombre del establecimiento.
- b) Nombre del propietario y gerente.
- c) Calle y número.
- d) Número del teléfono.
- e) Número regular de bailarinas que concurren.
- f) Observaciones generales.

Art. 201°.- Las dependencias mencionadas en el Art. 199, elevarán del 1° al 31 de Enero de cada año, una copia total del registro a la División de Investigaciones y mensualmente comunicarán las novedades que estuvieran relacionadas con el movimiento del registro; dichas comunicaciones deberán efectuarse por intermedio de Jefatura de Policía.

Art. 202°.- Los propietarios o gerentes de estos establecimientos están obligados a dar aviso por escrito a las Comisarías respectivas en caso de traslado o cesación, como asimismo sobre el cambio de gerente, empleados y bailarinas inscriptas que dejen de pertenecer al mismo.

Art. 203°.- Para el funcionamiento de estos establecimientos deberán observarse las disposiciones expresadas en el Art. 127 de esta Ley y la Policía, por separado de las penalidades a que se hicieran pasibles los mismos procederá a la clausura cuando se cometan las faltas apuntadas en el Art. 130 de esta misma Ley, (Ver Bailes Públicos).

Art. 204°.- Además de las bailarinas inscriptas en cada establecimiento podrán también tener acceso las mujeres que así lo deseen, siempre que fueran acompañadas por un hombre y observaran las disposiciones o reglamentaciones internas.

Art. 205°.- La Policía deberá hacer cumplir las disposiciones municipales que se relacionen con el funcionamiento de estos establecimientos y velará para que los espectáculos sean morales.

Art. 206°.- El horario para el funcionamiento de los mismos será fijado por la Jefatura de Policía con arreglo a la mejor conveniencia del servicio.

Art. 207°.- Las infracciones que se cometieran a las disposiciones apuntadas en el presente capítulo, serán reprimidas conforme lo expresa la Ley de Contravenciones Policiales, según índole de las mismas.

Capítulo XXIX



Registro de Bailarinas y Artistas que Trabajan en los Cabarets y Dancings

Art. 208°.- Las Comisarías Seccionales en la Capital y las Comisarías en cuyas jurisdicciones se encuentran establecidos "Cabarets" y "Dancings", llevarán un registro de las bailarinas o artistas que trabajan en dichos establecimientos, en el que anotarán la filiación completa de las mismas, como así también domicilio y número del carnet policial de cada una.

Art. 209°.- El registro general será llevado por la División de Investigaciones y por ello, las dependencias de que habla el Artículo anterior, elevarán por intermedio de Jefatura de Policía, mensualmente un parte del movimiento de inscripción y traslado de las mismas.

Art. 210°.- La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, estarán autorizadas para otorgar un carnet a las personas comprendidas en esta reglamentación, en el que anotarán los requisitos necesarios para su individualización y será indispensable para poder ejercer su trabajo dentro de los establecimientos mencionados y de cuya tramitación quedarán los antecedentes para el Registro General de que habla el artículo anterior.

Art. 211°.- Para otorgar el carnet deberá exigir en cada caso los documentos habilitantes conforme lo dispone en los artículos 3° y 5° de la presente Ley y su costo será de Cinco Pesos M/L. debiendo ser renovado del 1° al 31 de Enero de cada año.

Art. 212°.- Los que infringieran las disposiciones del presente capítulo, serán reprimidos conforme lo disponen los artículos 63 inciso 2° y 72 de la Ley de Contravenciones Policiales.

Capítulo XXX

Disposiciones Generales

Art. 213°.- Es facultad del Jefe de Policía la de dictar por medio de Edictos, reglamentaciones relacionadas con los servicios públicos, cuando ellas fueran de carácter policial y no se encontraran previstas en la presente Ley o surgiera por causas o motivos especiales.

Art. 214°.- Todos los documentos, cédulas, carnets y pasaportes que expida la policía y cuya reglamentación está prevista en la presente Ley, serán otorgados por la Tesorería de Policía y su valor ingresará a un fondo especial que será destinado para la adquisición de materiales y efectos que requieran la organización y mantenimiento de los diversos registros que se establecen en esta Ley. Estos carnets estarán confeccionados de tal modo que puedan renovarse por dos veces por lo menos, siendo estas dos renovaciones gratuitas.

Art. 215°.- Queda facultado el Jefe de Policía o funcionario que lo reemplace para disponer de la inversión de los fondos en la forma que lo establece el artículo anterior.

Art. 216°.- Es facultad privativa del Jefe de Policía o funcionario que lo reemplace, la de exceptuar del pago de los documentos, cédulas o carnets, cuya adquisición señala esta Ley y se encuentra estipulado su valor.

Art. 217°.- El Jefe de Policía cuidará de que los funcionarios encargados del cumplimiento de los diversos aspectos tratados en la presente Ley, presten observancia a ello y sujetará a los mismos a los castigos disciplinarios cuya facultad le está expresamente establecida en el Reglamento General de Policía.

Art. 218°.- La autorización de que habla el Art. 51, inciso 13, apartado b) del capítulo XVIII de la Ley de Contravenciones Policiales, sobre portación de armas, es facultad privativa del Jefe de Policía o funcionario que lo reemplace y tendrá en cuenta para ello las circunstancias que la determine y la condición personal del solicitante.

Art. 219°.- Deróganse todas las disposiciones, Leyes y Reglamentos que se opongan a la presente Ley.

Art. 220°.- Comuníquese, etc.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a diez y nueve de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve.

ERNESTO M. ARÁOZ - G. Bernardo Guzmán - Adolfo Araoz - Patrón Uriburu

Salta, Junio 26 de 1939.

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS - Víctor Cornejo Arias